

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 101/2020

ACTOR: *****

DEMANDADAS: PROCURADOR FISCAL Y
TITULAR AMBOS DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO. MAESTRO ENRIQUE
PACHECO MARTÍNEZ.

SECRETARIO. LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
101/2020, promovido por ***** , REPRESENTANTE LEGAL DE
***** , en contra del PROCURADOR FISCAL Y TITULAR AMBOS DE
LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE OAXACA.- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el seis de febrero de dos mil
diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, ***** ,
Representante Legal de ***** , demandó la nulidad lisa y llana de la
resolución contenida en el oficio ***** de veintiuno de diciembre de dos
mil dieciocho, emitida por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría
Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de
Oaxaca, mediante la cual se sobreseyó recurso de revocación.- - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve, se
requirió a la parte actora, para que dentro del plazo de tres días, acreditara
su personalidad, con apercibimiento de desechar su demanda si no cumplía
el requerimiento.- - - - -

TERCERO. Por auto de doce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo
al actor cumpliendo requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se

admitieron las pruebas ofrecidas por el actor; se requirió a la demandada para que exhibiera expediente administrativo ***** del que derivó la resolución impugnada; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las demandadas, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjeran su contestación, con los apercibimientos correspondientes.- - - - -

CUARTO. Mediante auto de siete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó notificar este proveído y correr traslado a la parte actora con el escrito de contestación y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días ampliara su demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría por precluido su derecho.- - - - -

QUINTO. Por auto de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, así como por ofrecidas sus pruebas; por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, formulara su contestación a la ampliación de la demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo legal concedido, se declararía precluido su derecho y se le tendría contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.- -

SEXTO. Por proveído de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada, dando contestación a la ampliación de la demanda, así como por admitidas las pruebas que ofreció.- - - - -

SÉPTIMO. Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes del cambio del titular de la Sala, requiriéndoseles para que dentro del plazo de tres días, manifestaran algún impedimento para que el nuevo titular resuelva sobre el fondo del asunto, con el apercibimiento que en caso de incumplir, se continuaría con los trámites del juicio; también se informó que los expedientes correspondientes la Séptima Sala, serían turnado a las diversas Salas Unitarias, asignándosele el presente número al expediente que hoy se resuelve.- - - -

OCTAVO. Por auto de quince de diciembre de dos mil veinte, se señaló fecha para la celebración de la audiencia final.- - - - -

NOVENO. Finalmente, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona

alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta con el escrito de la parte actora con el que formuló alegatos; se hizo constar que la parte demandada no presentó escrito de alegatos, por lo que se declaró por precluído su derecho correspondiente, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.- - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora promovió en su calidad de representante de *********, conforme lo previsto por el artículo 148 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.- - - - -

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. La autoridad demandada, no hizo valer alguna en el presente juicio; sin embargo, considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, se establece que esta Sala no advierte que en el presente

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **“ARTÍCULO 161.-** ...

...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

caso, se actualice causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna, consecuentemente **no se sobresee** el juicio. - - - - -

CUARTO.- No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

QUINTO.- El actor *********, Representante Legal de *********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante la cual se sobreseyó a recurso de revocación.- - - - -

Expone el demandante en sus conceptos de impugnación, que la resolución de la que solicita su nulidad, quebranta sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad, certeza jurídica y acceso a la justicia, porque sin fundamento y motivación se sobreseyó su recurso de revocación; lo anterior porque, la autoridad señaló que la resolución ********* de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, le fue notificada el veintiuno de agosto, por correo certificado, pero sin justificar la existencia de dicha notificación; aunado a esto, la demandada fue omisa en analizar el quinto agravio que hizo valer en su escrito de recurso de revocación, en el

que señaló, que sin mediar citatorio ni acta de notificación, le fue entregada el siete de septiembre de dos mil dieciocho la resolución *****, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 134, 138, 140 y 141 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en especial el 134 fracción IV en el que se establece que los actos administrativos que puedan ser recurridos, deben notificarse de formal personal y no por correo certificado.- - - - -

Al respecto la autoridad demandada se concretó a reiterar que la parte actora interpuso el recurso de revocación fuera del plazo de quince días que prevé el artículo 246 párrafo primer del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Del análisis a las constancias que integran el presente expediente de nulidad que hoy se resuelve, a las que se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene:- - - - -

Que en efecto el actor al interponer recurso de revocación, en el agravio marcado como quinto, señaló que la notificación de la resolución *****, se efectuó sin mediar acta o constancia de notificación, pues esta le fue entrega a una persona desconocida el siete de septiembre de dos mil dieciocho, transgrediendo lo previsto por los artículos 134, 138, 140 y 141 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.- - - - -

En la resolución materia del presente juicio, la demandada en análisis a las causales de improcedencia y sobreseimiento, indicó que el medio de defensa era improcedente, porque la resolución recurrida ***** le fue legalmente notificado el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, señalando que ello se desprende de la notificación por correo certificado.- - -

Lo anterior evidencia que efectivamente como lo señala el actor, la autoridad fue omisa en atender las manifestaciones que realizó en su recurso de revocación, respecto a la notificación por correo certificado; siendo así, que ante la falta de pronunciamiento por parte de la demanda de dicho agravio en su resolución, y atendiendo al principio de litis abierta, es procedente que esta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal,

³ “**ARTÍCULO 203.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

analice dicho agravio, con la finalidad de dar oportunidad al aquí actora, de obtener una justicia completa.- - - - -

El artículo 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, indica:
“Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquéllos que sean recurribles, deberán cumplir con los siguientes requisitos...”

Del análisis de la resolución con número de control ***** (multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal) de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se obtiene que es un acto administrativo por medio del cual la autoridad fiscal Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, determinó la existencia de una obligación fiscal “se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia” y se fijó esta obligación en una cantidad líquida “motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo”

INFRACCIÓN	SANCIÓN	UMA VIGENTE	MULTA A PAGAR
Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente	50 UMA Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente	\$80.00	\$4,030.00

Por su parte el artículo 134 fracción IV del Código Fiscal establece:
“Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente cuando se trate de: ... IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.”; y en la parte final de la resolución con número de control ***** (multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal) de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se asentó:- - - - -

“Se desprende que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 245 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se le(s) indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) *Recurso de Revocación dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente, ante esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado...*

De lo anterior, se evidencia que si la resolución con número de control ***** (multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal) de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, es un acto administrativo emitido por una autoridad fiscal, y que puede ser recurrida mediante el recurso de revocación, entonces como lo señaló el actor, debía ser notificada de forma personal; pues además así lo preceptúa el artículo 135 del citado Código, en el que se señala: “*Salvo disposición expresa en contrario, los actos administrativos distintos a los señalados en el artículo anterior podrán ser notificados por correo ordinario o telegrama.*”.- - - - -

De ahí que, al no haberse realizado la notificación conforme lo establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, esta careció de legalidad; y, por tanto las razones adoptadas por la autoridad demandada, para sobreseer el recurso de revocación y que consistió en que el oficio ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, le fue legalmente notificado al contribuyente *****, por correo certificado el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, son ilegales y carecen de una debida fundamentación y motivación, como lo aseveró el actor, consecuentemente debe declararse la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio ***** de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.- - - - -

Ahora, como se indicó en párrafos que anteceden, en base al principio de litis abierta y al haberse impugnado el acuerdo por el que se desechó su recurso de revocación, en aplicación a este principio, se debe también considerar que se combate la resolución primigenia, y por ende correcto se aborden los agravios esgrimidos en el recurso correspondiente.-

Sirve de apoyo el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, el viernes 23 de agosto de 2019, materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DECISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO LOS HAYA REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECURRIDA, NI INDICADO COMO ACTO IMPUGNADO LA DECISIÓN DE ÉSTA. El artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé el principio de litis abierta como rector del juicio contencioso administrativo, cuyas características se comprenden a partir de su alcance establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, al analizar ese principio reconocido también en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cuya aplicación supletoria remite el artículo 1 del ordenamiento citado en primer término. Ahora bien, si se tiene en cuenta que de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, éste se instituye como un tribunal de jurisdicción plena con facultades para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones que resuelvan los recursos administrativos y, si con motivo de la litis abierta, el promovente puede hacer valer argumentos novedosos que no formuló en sede administrativa, entonces, con mayor razón, la Sala ordinaria o el Pleno Jurisdiccional de dicho órgano que conozca del asunto, si determina que la resolución que desechó un recurso administrativo es ilegal y cuenta con elementos para ello, debe analizar los agravios que el demandante expuso en sede administrativa, sin que sea necesario que mencione como autoridad demandada a quien emitió el acto recurrido o que señale como acto impugnado a este último, ni que reitere en su demanda los agravios que formuló en aquel medio de defensa, pues cuando se impugna la resolución recaída al recurso, debe entenderse que también se controvierte la recurrida, formando parte de la litis al igual que los agravios que se hicieron valer en su contra, lo que evita reenvíos, en concordancia con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia pronta y

expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que la pretensión del demandante es que se dirima a su favor el fondo del asunto planteado y no sólo que se resuelva sobre la procedencia del recurso, lo cual es acorde con la finalidad del principio de litis abierta al facultar, en aras del principio de expeditéz en la administración de justicia, al juzgador contencioso para sustituir a la autoridad que tendría que resolver el recurso.”

En los agravios planteados por el representante legal de *********, señaló en su agravio cuarto, que la resolución carece de fundamentación que justifique el actuar de la demandada, porque para motivar su actuación refirió haber efectuado una revisión minuciosa en el Registro Federal de Contribuyentes respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia sobre el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, pero no invocó el precepto legal que le permitiera motivar como lo hizo, pues debió señalar el artículo 113 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Del análisis a la resolución con número de control ********* de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, (multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal) emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y a la que se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene que la demandada, para fundar su competencia para determinar el crédito fiscal en análisis citó:- - - - -

“La Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XX, XXI, XXVIII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente;

⁴ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

63, 64, 65 y 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; 1 primer párrafo, 3, 4, y 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI, 19, 32, 39, 61 párrafos primer y tercero, 122, 123 y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 53, 55 fracciones I, II y III, y 56 fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracción III inciso a), 5, 16 fracciones III y XV, y 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; procede a determinar su situación fiscal de conformidad con lo siguiente.”

Sin embargo, fue omisa en indicar lo dispuesto por el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, precepto legal del que deriva la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, al ser el que contiene su facultad para utilizar como motivación los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código o Leyes Fiscales, o que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales; así como aquellos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente:- - - - -

“**ARTÍCULO 113.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso a en su poder dichas autoridades, así como aquellos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar los actos o resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales.

Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho

corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.”

Ello, tomando en consideración que fue la propia demandada quien en su acto precisó:- - - - -

“Atendiendo a lo anterior se realizó un revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría de Finanzas; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos en inscritos en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para los ejercicios fiscales que se requieren, para la prestación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) y enterar el Impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:- - - - -

Por lo que, al haber ejecutado tal señalamiento, es que se encontraba obligada a citar el fundamento legal que la faculta para realizar la refreída revisión, y así cumplir con su obligación de fundar y motivar debidamente su competencia, como lo consagra el artículo 16⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que establece que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación a que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, como motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto; pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; para entonces el acto administrativo resulte legal.- - - - -

Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial V.2o. J/32, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en su octava época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

⁵ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento.”

bajo el número 54, de junio de 1992, y visible a página 49, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Aunado a lo anterior es importante remarcar, que conforme lo previsto por el segundo párrafo del referido artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al haber sido utilizado como motivación, el análisis realizado por la Directora de Ingresos y Recaudación, para concluir que el aquí actor se identificó como sujeto obligado en materia del Impuesto Sobre erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; y, posteriormente imponerle una multa al considerar su incumplimiento a lo previsto por el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; con tal hecho que fue del conocimiento de la autoridad, debió otorgarle al contribuyente la oportunidad de defensa, previo a la emisión de la multa de que fue objeto, corriéndole traslado de los elementos que integren el expediente respectivo y concederle el plazo de quince días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; ello con la finalidad, de no dejarlo en estado de indefensión y transgredir en su perjuicio sus garantías de seguridad jurídica y audiencia.- - - - -

Consecuentemente, con lo anteriormente puntualizado se evidencia que la demandada incumplió con la obligación que tiene de fundar y motivar su acto, al omitir citar el precepto legal que lo faculta para emitir el acto impugnado y darle al contribuyente su garantía de defensa previa a la emisión del acto de molestia, transgrediendo con ello, lo dispuesto por el artículo 17 fracción V⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa

⁶ “ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...
V. Estar fundado y motivado;
...”

para el Estado de Oaxaca; y con ello su validez; por lo que, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones al impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y como consecuencia de lo anterior y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectado, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes, para dar de baja del sistema respectivo la citada multa declarada ilegal.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el oficio ***** de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sobreseyó recurso de revocación interpuesto por el representante legal de *****.- - - - -

QUINTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones al impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el considerando que antecede.- - - - -

SEXTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -